



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN No.

(0975) 10 AGO 2015

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 de 2015 y 3573 del 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, ésta Autoridad otorgó Licencia Ambiental a la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria María Conchita”, localizado en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira.

Que la mencionada Resolución se notificó por aviso, el día 20 de Marzo de 2015, a la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

Que con radicado 2015018458-1-000 del 7 de Abril de 2015, la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA., interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, a dicha empresa, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria María Conchita”, localizado en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira.”

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la Apoderada General de la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA., dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término de diez (10) días hábiles para interponer recurso, inició el 24 de Marzo de 2015 y finalizó el 9 de Abril del mismo año.

Que el grupo evaluador de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 3757 del 28 de Julio de 2015, mediante el cual se pronuncia sobre los argumentos técnicos expuestos por la empresa en su escrito de recurso de reposición.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos.

inc 302

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Mediante Decreto-Ley 3573 de Septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 2041 de 2014 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de su Director General, es la autoridad competente para decidir administrativamente el Recurso de Reposición que fuera interpuesto por la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA., contra la Resolución 262 del 10 de Marzo de 2015, por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 666 de 5 de junio de 2015 "por medio de la cual se modificó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA", al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 79 *Ibidem*, establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*¹

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

*"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".*²

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*³

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ECOPETROL S.A.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, contra la Resolución 262 de Marzo 10 de 2015, con escrito radicado 2015018458-1-000 del 7 de Abril de 2015, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, y en tal sentido el grupo técnico de evaluación elaboró el Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicará el aparte del acto administrativo que genera motivo de inconformidad, los argumentos y peticiones de la empresa de conformidad al orden en que se encuentran en el documento del recurso de reposición, los fundamentos técnicos de esta Autoridad para resolver contenidos en el Concepto Técnico No. 3757 del 28 de Julio de 2015 a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas en el Recurso.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, LITERAL B, SUBLITERAL d) DE LA RESOLUCIÓN 262 DEL 10 DE MARZO DE 2015.

Argumento de la empresa recurrente

1. En cuanto a la No autorización de los ZODMES // Falsa motivación por error de hecho.

"La Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, en el literal B) del artículo segundo, con relación a la zona de disposición de materiales y escombros, dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a la empresa TPIC, la ejecución de la siguiente infraestructura y actividades, bajo las condiciones mencionadas a continuación, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria María Conchita":

(...)

B. INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

No se autoriza a la empresa TPIC, la realización de las siguientes obras y actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015”

- a). La adecuación del corredor vial interno 1.
- b). La adecuación del corredor vial interno 2 del sector comprendido entre la unión con el corredor vial 3 hasta su intersección con el corredor vial 5.
- c). La adecuación del corredor vial interno 5 entre la intersección con los corredores viales internos 1 y 2.
- d). La adecuación y operación de ZODMES” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Como puede observarse de manera clara del aparte resolutivo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 ha de determinarse por un lado que la autoridad ambiental no autoriza la adecuación y operación de ZODMES y por el otro que ésta decisión negativa se adopta conforme a los argumentos que se consignaron en la parte motiva del mismo acto administrativo que hoy se recurre.

Teniendo en cuenta que “Se llaman “motivos” las circunstancias de hecho que preceden o provocan toda decisión administrativa, la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador a obrar”, nos remitimos a lo consignado con relación a los ZODMES por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la motivación de la Resolución N° 262 del 10 de marzo de 2015, en donde a página 29, relaciona lo siguiente:

“En el EIA la Empresa planteó la adecuación de ZODMES dentro de las plataformas en un área de 0.09 hectáreas, aledañas a las plataformas, cada kilómetro a lo largo de las vías a construir y cada 5 kilómetros en las vías existentes, en este caso, estos tendrán un área de 2.5 hectáreas con una capacidad de 60000 m³.

Posteriormente, mediante radicado 4120-E1-44847 del 26 de agosto de 2014 la Empresa desiste de la adecuación de ZODMES dentro de las locaciones y en los corredores viales proyectados, y precisa que “...únicamente se llevará a cabo la construcción de ZODME en áreas aledañas a las plataformas, cada cinco (5) kilómetros en las vías existentes, con un área de 2.5 ha y una capacidad de 6000 m³. Al respecto se considera que:

En la tabla 2.24 del EIA se indica el estimativo de cortes y rellenos tal como se observa a continuación:

Tabla. Estimativo de Cortes y Rellenos

ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD
Descapote	M3	2.000 – 6.000
Afirmado	M3	2.000 – 6.000

Fuente: Tabla 2.24 EIA APE María Conchita. TPIC 2014

No obstante, no es claro el cálculo presentado toda vez que según el Estudio de Impacto Ambiental más del 85% del Área de Influencia del Proyecto corresponde con zonas planas, seguido de la categoría de elementos semiplanos con lo cual se llega a completar el 99% del área, únicamente el 1% presenta pendientes mayores a 13.5% ubicado en la zona sur del proyecto dentro del AID pero fuera del polígono a licenciar, tal como fue verificado en campo por el grupo evaluador; por lo tanto se considera que con la información aportada respecto al movimiento de tierras estimado y las características topográficas del área del proyecto, no se muestra evidencia de la necesidad de realizar cortes ni menos que se tenga material sobrante de excavación para disponer y por ende tampoco que se requieran zonas de “disposición final de dicho material”, como se plantea en el estudio.

Aunado a lo anterior, la Empresa indica también que en algunos sectores, principalmente en los 3.5 kilómetros de la vía de ingreso principal (No. 1), se requiere el levantamiento del terraplén hasta en 0.8 metros dada su naturaleza inundable, caso en el cual se concluye que el proyecto requiere es traer material para dichas actividades y no de la disposición de material sobrante.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo evaluador considera que no es necesaria la adecuación de ZODMES ni en locaciones ni en vías a adecuar, **por tanto esta actividad no se considera viable.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Hay que resaltar que como criterio para consolidar la negación del establecimiento y adecuación de los ZODMES, la autoridad ambiental refiere como tal hecho el supuesto desistimiento expreso que realizó TPIC en el radicado 4120-E1-44847 del 26 de agosto de 2014, en donde, de acuerdo a los señalado por la ANLA, se renuncia a la adecuación de estas zonas de depósito dentro de las locaciones y en los corredores viales proyectados; situación que se aleja de la realidad y a partir de la cual se configura el primer elemento de inconformidad frente a la decisión adoptada como quiera que aparece contraria a lo expuesto en el radicado 4120-E1-44847 del 26 de agosto de 2014, a través del cual la empresa presentó aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental sometido a evaluación correspondiente al "Área de Perforación Exploratoria María Conchita, en donde con relación a las zonas de disposición de materiales de excavación ZODMES, realmente consideró lo siguiente:

"6. Construcción de Zonas de Disposición de Material Sobrante (ZODME).

En el EIA presentado para el APE María Conchita, capítulo 2, "Descripción del proyecto", numeral 2.2.2.1 "Vías de acceso al área y locaciones", en el subtítulo "Localización de zonas de disposición de materiales sobrantes", en la página 60, se señala lo siguiente:

"Construcción de ZODME en áreas aledañas a las plataformas, cada 1 kilómetro a lo largo de las vías a construir y cada 5 kilómetros a lo largo de las vías existentes, para el depósito de material inservible de la vía, posibles escombros provenientes de las estructuras abandonadas y que deben ser reparadas o sustituidas y material vegetal procedente de la ampliación del corredor. Estas zonas de hasta 2.5 ha y con una capacidad de 60000 m³." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este punto nos permitimos aclarar que únicamente se llevará a cabo la construcción de ZODME en áreas aledañas a las plataformas y cada 5 kilómetros sobre las vías existentes, con un área de 2.5 ha y una capacidad de 60000 m³.

Al igual que se aclara la tabla 2-22 "Área mínima requerida para las explanaciones". Que se encuentra en el capítulo 2, numeral 2.2.2.2 "Locaciones" de la página 63, la cual quedará así... (Subrayado fuera de texto).

Como bien se observa el radicado 4120-E1-44847 del 26 de agosto del 2014, en ningún momento refiere de manera expresa o tácita a renuncia alguna que se diere por parte de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, respecto a la adecuación de ZODMES dentro de las locaciones y en los corredores viales proyectados, al contrario, de la lectura del contenido del numeral 6° del oficio de aclaraciones al Estudio de Impacto Ambiental del "Área de Perforación Exploratoria María Conchita, la empresa únicamente renunciaba a la adecuación de los ZODMES dentro del kilómetro requerido para el ingreso a cada locación, situación que es diferente a la irreal motivación que se recoge en la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, en donde se indica de forma clara y expresa que el desistimiento se daba de la adecuación de ZODMES dentro de las locaciones y en los corredores viales proyectados.

Que al formarse una determinación administrativa con base en motivos que riñen con la realidad material contenida dentro del oficio aclaratorio radicado ante la ANLA con el No. 4120-E1-44847 del 26 de agosto de 2014, consecuentemente se está generando una decisión contraria al real acontecimiento fáctico, como bien puede determinarse de la lectura del texto transcrito, conllevando en derecho a pregonar que el acto administrativo frente a este hecho, constituye una falta o errónea motivación, que de acuerdo al CPACA viciaría el acto administrativo en donde se haga presente esta falencia motiva deriva de forma automática su nulidad.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, sección cuarta, con ponencia del Consejero HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, en fallo de apelación del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación 2005-00279-01 (16772), señaló:

"De acuerdo con el artículo 84 del C.C.A, la nulidad de los actos administrativos procede cuando se infrinjan las normas en que debían fundarse, cuando han sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. Sobre esta causal de esta anulación la Sala ha precisado que "(...) es el vicio que afecta al elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde con la realidad."
(Subrayado y resaltado fuera del texto).

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia N° 5501, Sección Primera, de 17 de febrero de 2000, Consejero ponente DR. MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, manifestó:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación."

Para el caso en estudio y con base en los aparte transcritos, se evidencia de una forma diáfana que el hecho argumentado por la Autoridad Ambiental referido a una supuesta renuncia de estas zonas de depósito aparece inexistente por lo que conforme a la doctrina se configura en la motivación de la resolución 0262 de 2015 un error de hecho, del cual consecuentemente se genera un vicio en la producción del acto administrativo que en sede contenciosa generaría la nulidad del pronunciamiento administrativo.

Por otro lado, desde el ámbito técnico cabe señalar que el proceso de mantenimiento de vías, conlleva por lo general la reposición de parte o la totalidad de la estructura que conforma la misma, por ello es necesario contar con áreas para la disposición de materiales sobrantes tanto de la posible demolición de estructuras existentes como de materiales inertes producto de los trabajos. En plataforma, el cálculo del volumen a disponer, está en relación con el tipo de suelo que se encuentre al momento de realizar los trabajos; por lo que si consideramos que el tipo de suelo es limoso (Que corresponde al tipo de suelo existente en la región) podemos determinar:

Disposición de materiales estériles por construcción de estructura:

Área de la plataforma: 3 ha
Profundidad de corte: 0.30 m
Volumen a disponer: 9000 m³

El otro valor a tener en cuenta es la disposición de cortes estabilizados de perforación.

Este cálculo está relacionado con el estado mecánico del pozo y es el siguiente (...)

El total de cortes directos a disponer es de 1420.5 m³. Si tenemos en cuenta que para su disposición se deben estabilizarlo (SIC) con material natural en proporción de 4.1 (Suelo natural: Corte de perforación) tenemos que el volumen total a disponer es de 5682: 1420.5 para un total de 7102.6 m³.

Volumen total a disponer en ZODME aledaño a la plataforma: 61103 m³.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015”

Si se busca no causar un efecto visual importante en el paisaje podemos pensar en una altura de 1 m para el depósito de este material, se concluye que el área necesaria es de 16.103 m² lo que equivale a las 1.6 ha solicitadas y no como pretende la ANLA que se deposite en 0.09 ha.

Es también importante indicar que estos valores son estimados, se trata de un proyecto exploratorio y aunque se tienen claros los objetivos y la información arrojada por los proyectos realizados con anterioridad en la zona, el nivel de incertidumbre es alto y por lo tanto es necesario contar con estas áreas.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se hace necesario contar con zonas de disposición sobre las cuales nunca se ha renunciado y ante el error de hecho que vicia la actuación administrativa en cuanto a su motivación, conlleva a que TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, dentro del petitorio de este recurso solicite revocar el contenido del literal B) del artículo segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 y en su lugar autorice la construcción de ZODMEs en áreas aledañas a las plataformas y cada 5 kilómetros sobre las vías existentes, con un área de 2.5 ha y una capacidad de 60000 m³.

Petición de la Recurrente

Revocar el contenido del literal B) del artículo segundo La Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 y en su lugar autorizar la construcción de ZODMEs en áreas aledañas a las plataformas y cada 5 kilómetros sobre las vías existentes, con un área de 2.5 hectáreas y una capacidad de 60000 m³.

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015 se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

“Argumenta la Empresa que la negación de la construcción de ZODMES se basó en “una falsa o errónea motivación” debido a que en la información complementaria con radicado 4120-E1-44847 del 26 de agosto de 2014; la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED., aclaró de la siguiente manera:

“...Nos permitimos aclarar que únicamente se llevará a cabo la construcción de ZODME en áreas aledañas a las plataformas, cada cinco (5) kilómetros en las vías existentes, con un área de 2.5 ha y una capacidad de 60000 m³...”. (Negrita fuera de texto original)

Según refiere la Empresa dentro de su argumentación, esta Autoridad Ambiental malinterpretó el texto antes referido, negando toda la actividad de construcción de ZODMES, lo cual para la ANLA no corresponde a la realidad y a lo expresado en la Resolución 262 de marzo de 2010, dado que la negación se basó en el análisis técnico realizado por el grupo evaluador como se explica a continuación:

En el Estudio de Impacto Ambiental la Empresa solicitaba la construcción de ZODMES en áreas aledañas a las plataformas, cada kilómetro en las vías proyectadas (nuevas) y cada cinco kilómetros en las vías a adecuar, así mismo destina 0.09 has dentro de cada plataforma, solicitud que posteriormente fue modificada y aclarada por la Empresa en el sentido de solicitar construcción de ZODME en áreas aledañas a las plataformas, cada cinco kilómetros en vías existentes, por lo cual se entrevé que así no se utilice la palabra “renuncia”, al aclarar Turkish Petroleum que únicamente se harán en vías a adecuar y aledaño a las plataformas es claro que la empresa si desistió de los ZODMES “dentro de” las locaciones y en las vías proyectadas, entendiéndose estas últimas como las vías a construir, dado lo anterior es claro que el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental se centró en la evaluación de ésta actividad sobre las áreas aledañas a las plataformas y cada cinco (5) kilómetros en las vías existentes.

No obstante, la Empresa refiere que la Autoridad Ambiental tuvo una **falsa motivación**, indicando que éste es nuestro principal argumento para la negación de la construcción de ZODMES, cuando la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015”

motivación para la negación de su construcción aledaño a locaciones y vías a adecuar (entiéndanse estos los lugares definidos por la empresa en la solicitud) se basa en que la información aportada en cuanto al estimativo de cortes y rellenos no es clara y que la topografía del área evidencia que no habría necesidad de realizar cortes, ni menos que se tuviera material sobrante de excavación para disponer.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 (...) “Cuando se requiera realizar el manejo, transporte y disposición de materiales sobrantes de excavación, se deberá presentar los diseños tipo, los volúmenes a disponer y obras tipo de disposición que garanticen su estabilidad” (...), información que no es presentada a cabalidad, tanto en el Estudio de Impacto Ambiental como en la aclaraciones al mismo allegadas por la Empresa, razones por las cuales la Autoridad Ambiental no dispone de la información suficiente y adecuada para el otorgamiento de la autorización solicitada.

La Empresa en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, está entregando nueva información que soporta la solicitud de ZODMES en el marco del proyecto, no obstante, esta información debió presentarse durante la evaluación del proyecto, en esta instancia (recurso de reposición) se revisa los argumentos que la Empresa presente frente a lo evaluado por esta Autoridad y no se evalúa nueva información.

En este sentido, se reitera lo dispuesto en el Artículo Segundo, literal B, subliteral d) de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, en lo relacionado con la no autorización a la Empresa a la realización de obras y actividades de adecuación y operación de ZODMES

Respecto a lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad controvierte la manifestación hecha por la Empresa en el escrito de Recurso de reposición, en la cual aduce Falta o errónea Motivación, puesto que con radicado 4120-E144847 del 26 de Agosto de 2014, (información complementaria) si bien no se renuncia expresamente se hace de manera tácita al cambiar la solicitud que inicialmente se había direccionado hacia la construcción de Zodmes en áreas aledañas a las plataformas; cada km en vías nuevas y cada 5 km en vías a adecuar, por la contenida en el radicado de información complementaria antes citado, donde se solicitó únicamente para Zodmes en áreas aledañas a las plataformas, cada 5 km en vías existentes en un área de 2.5 ha y con capacidad de 60.000 m3, por lo anterior se considera que la empresa si desistió de la adecuación de Zodmes conforme a la solicitud inicial.

Por otra parte como lo consigna el grupo evaluador en el Concepto Técnico en comentario, la evaluación se basó en lo finalmente solicitado, esto es, sobre las áreas aledañas a las plataformas y cada cinco (5) kilómetros en las vías existentes, solicitud para la cual no se aportó la documentación suficiente en cuanto a que el estimativo de cortes y rellenos no es claro, y la topografía del área demuestra que no habría necesidad de realizar cortes y menos que se tuviera material sobrante de excavación para disponer.

Por lo anterior, la motivación de la decisión de negar la adecuación de los ZODMES, no fue causada por una errónea interpretación de supuesta renuncia, sino que obran como fundamento del acto administrativo, la evaluación de la petición de acuerdo a la información allegada de manera complementaria y de la insuficiencia técnica de la documentación aportada. Información que se presenta a ésta Autoridad con el recurso de reposición, no siendo este el momento para evaluar nueva información constitutiva de complemento técnico para motivar la decisión de la Autoridad que para el momento de la emisión del acto administrativo desconocía.

En consecuencia y acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015, éste despacho encuentra procedente confirmar el Artículo Segundo, Literal B, subliteral d), de la Resolución 262 del 10 de Marzo de 2015, en cuanto a no autorización para la adecuación y operación de ZODMES, como se puntualizará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

RESPECTO AL NUMERAL 1. DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 262 DEL 10 DE MARZO DE 2015

Argumento de la empresa Recurrente

2. En cuanto a la concesión de aguas superficiales.

El artículo cuarto de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, que refiere a los permisos, concesiones y autorizaciones que se recogen dentro de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, respecto a la concesión de aguas superficiales del río Ranchería refiere:

ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a la empresa TPIC, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria María Conchita", lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

Otorgar concesión de aguas superficiales para el proyecto, a captar del río Ranchería en un caudal máximo de 4 L/s para usos doméstico e industrial en las franjas de captación de 500 m y bajo las condiciones que se establecen a continuación.

PUNTO	COORDENADAS ORIGEN BOGOTÁ				Vía acceso	Localización	Periodo de captación
	Desde		Hasta				
	Este	Norte	Este	Norte			
CP01	1.137.236	1.764.731	1.136.808	1.764.930	Sí	Comunidad Toroquí	Época lluviosa (mayo, septiembre, octubre, noviembre, diciembre)
CP02	1.136.425	1.765.171	1.136.077	1.764.497	Sí	Comunidad Toroquí	

OBLIGACIONES: Dar cumplimiento además de las medidas de manejo ambiental propuestas en el EIA a las siguientes:

a. La época del año autorizada para la captación de agua en el río Ranchería será durante los meses indicados en la tabla anterior, para todas las actividades del proyecto. La suma del caudal captado en las dos franjas autorizadas no podrá sobrepasar el caudal autorizado para la fuente (4 l/s).

b. **Abstenerse de realizar captación de agua si el caudal del río Ranchería es inferior al 80% del caudal ecológico presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, en este caso deberá suspender la captación de forma inmediata y dar aviso a esta Autoridad y CORPOGUAJIRA (...)** (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Vemos de los apartes transcritos de la parte resolutive del acto administrativo recurrido, que en él se establecen dos limitantes de uso del recurso que pueden resultar en la práctica contradictorias; ya que por un lado se imita (SIC) la captación en la fuente hídrica a los periodos de los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, es decir, en cinco (5) de los doce (12) meses del año; y por el otro se impone la obligación de abstenerse de realizar captación de agua si el caudal del río Ranchería es inferior al 80% del caudal ecológico presentado en el Estudio de Impacto Ambiental.

Consideramos que la segunda de las limitantes anteriormente relacionadas, que se imponen para el uso del recurso hídrico y que reposa en el capítulo de las obligaciones del artículo cuarto, tiene una razón técnica valedera dado que el mismo se soporta en las mediciones y monitoreos que juiciosamente desde el componente biótico se trasladaron en el estudio de impacto ambiental sometido a evaluación de la autoridad ambiental, así mismo, se considera acertada tal limitante en cuanto busca preservar y garantizar el uso de la fuente para los usos privilegiados y prioritarios como es el consumo humano y doméstico de las poblaciones que se abastecen de él, en consonancia con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978, razón

10 AGO 2015

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

por la cual TURISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, comparte íntegra y totalmente la limitación encaminada a salvaguardar el caudal ecológico del río Ranchería.

En cuanto a la primera limitante a la cual se hace alusión en párrafo precedente y que se encamina a limitar el uso del recurso al calendario que corresponde a cinco (5) meses del año, respetuosamente consideramos, que el mismo carece de respaldo técnico suficiente, dado que las condiciones climatológicas de la región han variado y no pueden enmarcarse los periodos invernales o secos en determinado periodo del calendario, toda vez, que el cambio climático ha afectado las condiciones meteorológicas y climáticas que conllevan a que en periodos que consuetudinariamente se consideraban secos, presenten sucesos invernales; y por el contrario, periodos a los cuales se acreditaba gran presencia de lluvias presenten ahora fuertes jornadas de verano.

Así pues, dada esta variación climática que trae ligado el calentamiento global, no resulta cierto acreditar a "X" "Y" periodo del calendario un correspondiente periodo climatológico, por lo que consideramos que al no estar técnica ni adecuadamente soportada la limitante temporal ligada a determinados meses del año, dicha limitación ha de ser revocada y en su lugar mantener la captación del recurso hídrico del río Ranchería a cualquier mes del año, absteniéndose de ejecutar la captación cuando el caudal ecológico sea inferior al 80%.

"Por lo anterior, se solicitará en la parte pertinente de este recurso se modifique el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución N° 262 del 10 de marzo de 2015, revocando de él la limitación existente a la captación únicamente a los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; y permitiendo la captación los doce (12) meses del año, siempre y cuando la captación se genera cuando se verifique técnicamente que el caudal ecológico del Río Ranchería es superior al 80%.

Adicionalmente, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aclarar en la parte resolutive de la Resolución N° 262 del 10 de marzo de 2015 que TPIC está autorizada para comprar agua a terceros que cuenten con todos los requisitos exigidos por las leyes y la regulación".

Petición de la recurrente

"Modificar el numeral primero del artículo cuarto de la resolución No. 262 del 10 de marzo de 2015, revocando de él la limitación existente a la captación en los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; y permitiendo la captación los doce (12) meses del año, siempre y cuando la captación se genere cuando se verifique técnicamente que el caudal ecológico del Río Ranchería es superior al 80%.

Adicionalmente, se solicita comedidamente a la ANLA aclarar que TPIC está autorizada para comprar agua a terceros siempre y cuando estén autorizados por las leyes y la regulación.

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación al respeto:

"Indica la Empresa que en cuanto al permiso de captación de agua superficial se establecen dos limitantes de uso que pueden resultar contradictorias ya que por un lado se limita la captación a los meses de lluvia (mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) y por el otro la obligación de abstenerse de realizar la captación si el caudal del río Ranchería es inferior al 80% del caudal ecológico reportado en el EIA.

No obstante, es pertinente recordar a la Empresa que la limitación de captación en el río Ranchería a época de lluvias, se fundamenta en el comportamiento histórico de los caudales del río Ranchería registrados en la estación limnimétrica de Cuestecitas, con un periodo de registro de 20 años, a partir de la cual se generaron los caudales propuestos de aprovechamiento por la Empresa, en donde se establece que el comportamiento de precipitación y por ende de los caudales de los cuerpos de agua de la región obedece principalmente a la ocurrencia de dos periodos húmedos y dos periodos secos asociados al

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

movimiento de la Zona de Confluencia Intertropical sobre la península de La Guajira, por lo tanto y aunque existen registros de ocurrencia de eventos extremos asociados a la variabilidad climática, especialmente en los últimos años, es claro que estadísticamente y de manera recurrente en la zona se presentan dos periodos de lluvia a lo largo del año, en los cuales se puede evidenciar que durante estos meses el río Ranchería tiene una oferta hídrica disponible que puede garantizar el desarrollo de actividades socioeconómicas adicionales a las que tradicionalmente existen en la zona..

Por lo tanto y como una medida complementaria a la limitación de captar únicamente cuando el caudal ecológico sea superior al 80% reportados en el EIA y teniendo en cuenta que como resultado de la visita de campo se evidencio que aunque se reporten caudales que indican caudal suficiente para cubrir la demanda solicitada, lo observado situ - ampliamente mencionado dentro del concepto técnico de evaluación acogido mediante Resolución N° 262 del 10 de marzo de 2015, y lo indagado con las comunidades indígenas y autoridades ambientales regionales, indica que en los últimos años el caudal ha descendido drásticamente incluso en los meses considerados lluviosos, es así que se ha visto comprometido incluso el abastecimiento para los habitantes de la región y el desarrollo de actividades de importancia socioeconómica y cultural como la pesca, con consecuencias drásticas tal como se ha ahondado continuamente por los medios de comunicación, de igual manera dentro del presente recurso de reposición la empresa menciona "la escasez del recurso que se hace notoria en la zona del proyecto" refiriéndose al recurso agua.

*Por lo anterior, la limitación de captación solo a época históricamente catalogada como de lluvias se da con el ánimo de garantizar el abastecimiento a la población, particularmente a las comunidades Wayuu asentadas en la zona, en época seca con el poco caudal que se pueda tener en la fuente, además de lo anterior, la limitación de captar únicamente cuando el caudal ecológico sea superior al 80% reportados en el EIA autorizado se establece ya que como ratifica la Empresa en el recurso de reposición, **debido al cambio climático las condiciones climatológicas de la región han cambiado** y no puede garantizarse elevados caudales en época de lluvias, por tanto limitar la captación en los meses autorizados cuando se garantice el 80% del caudal ecológico es una medida adicional y no contradictoria para procurar que el abastecimiento en este caso no solo de la población sino de la fauna circundante y la no interrupción de los procesos hidrobiológicos que tienen lugar en dicha fuente.*

Una vez instado lo anterior, se reitera la obligación de concesión de agua de los dos puntos de captación en el río Ranchería únicamente en los meses de invierno en un caudal de 4 l/s, siempre y cuando el caudal de la fuente sea superior al 80% del caudal ecológico reportado en el EIA para cada uno de los meses en que se puede realizar la captación".

Con respecto a la solicitud de la Empresa de aclaración en la parte resolutive de la Resolución N° 262 del 10 de marzo de 2015, con relación a la autorización para compra de agua a terceros que cuenten con todos los requisitos exigidos por las leyes y la regulación, esta Autoridad considera viable siempre y cuando estas sean Empresas prestadoras de Servicios Públicos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y demás normas regulatorias y que exista disponibilidad hídrica que no afecte las prioridades de uso establecidas en el Decreto 1541 de 1978, hoy Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, se reitera la pertinencia de la realización de dicha actividad

Vistos los argumentos presentados por la empresa recurrente, respecto a lo establecido en el Numeral 1., del Artículo Cuarto de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado Concepto Técnico, el despacho procederá a confirmar el Citado Numeral, en cuanto a las condiciones de otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Asimismo en cuanto a la solicitud de compra de agua a terceros de conformidad con el concepto técnico citado, y con fundamento en el Artículo 15 de la ley 142 de 1994 que establece:

"Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos..."

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015”

Razón por la cual la empresa prestadora del servicio público debe estar legalmente autorizada, y que con la prestación de dicho servicio para las actividades del proyecto no ponga en riesgo el orden de prioridades establecidas en el Artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015 para el abastecimiento del recurso a otros usuarios.

RESPECTO AL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 262 DEL 10 DE MARZO DE 2015

Argumentos de la empresa Recurrente

3. Con relación a las fichas de manejo consignadas en el artículo noveno de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015.

El artículo noveno de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, dispone:

“ARTÍCULO NOVENO. La empresa TPIC deberá dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental presentando para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria María Conchita”, y cumplir con las siguientes obligaciones relacionadas con las fichas, medidas y programas de manejo ambiental del Plan de Manejo Ambiental, las cuales deberán ser incluidas junto con sus ajustes en el primer Plan de Manejo Ambiental específico y aplicadas durante la vida útil del proyecto según corresponda (...)”

Como se observa el mencionado artículo de la resolución recurrida impone la obligación para el titular de cumplir con las obligaciones relacionadas con las fichas, medidas y programas de manejo ambiental del Plan de Manejo Ambiental, en cuyo cuadro subsiguiente se relacionan puntualmente cuales son cada una de esas fichas, dentro de las cuales no se encuentra de forma lógica (puesto que no fueron autorizadas en el literal B) del artículo segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015) lo correspondiente a la ficha de manejo de los ZODMES.

Por lo anterior y en consecuencia de la revocatoria que ha de surtirse respecto al literal B) del artículo segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, por haberse sustentado en una falsa motivación, paralelamente habría lugar a modificar el contenido del presente artículo noveno del acto administrativo recurrido a efectos de adicionar en él, lo pertinente a las fichas de manejo de los ZODMES, petición que se incluirá en la parte pertinente de este recurso con el fin de que se incluya dentro de éstas la siguiente ficha:

7.1.1.1 Manejo y disposición de materiales sobrantes (tomada del EIA para el APE María Conchita) (...)

Petición de la Recurrente

“Modificar el artículo noveno del acto administrativo recurrido a efectos de adicionar en él, lo pertinente a las fichas de manejo de los ZODMES, como consecuencia de la decisión que se adopte de la solicitud de revocatoria del literal B) del artículo segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015”.

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

“Teniendo en cuenta que mediante el presente Acto Administrativo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, confirmó la no autorización a la Empresa de la realización de obras y actividades de adecuación y operación de ZODMES (...), no se considera pertinente modificar el artículo noveno de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 en lo relacionado con el cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental presentado para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria María Conchita”.

Vistos los argumentos presentados por la empresa recurrente, respecto a lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 262 del 10 de Marzo de 2015 y, acogiendo la recomendación expuesta en el citado Concepto Técnico, el despacho encuentra pertinente confirmándolo, como se expresará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

RESPECTO AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 262 DEL 10 DE MARZO DE 2015

Argumento de la empresa recurrente.

4. En cuanto a las Compensaciones por pérdida de biodiversidad // Falta de motivación: Error de hecho por inexistencia de motivos:

El artículo décimo segundo que recoge las compensaciones impuestas a la empresa, al tenor de su letra señala:

"ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. La empresa TPIC deberá compensar de acuerdo al manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad de forma preliminar las áreas y en los ecosistemas equivalentes que se muestra a continuación:

Obra o actividad	Ecosistema/Distrito Biogeográfico	Área intervenida (Ha)	F C	Área Total Compensar (ha)
ADECUACION DE ACCESOS EXISTENTES	Arbustales del helobioma Magdalena y Caribe en PeriCaribeño Baja_Guajira Helobiosmas del Magdalena y Caribe	Por definir	9	0
CONSTRUCCION NUEVAS VIAS A LAS PLATAFORMAS		45,00		405
CONSTRUCCION DE RAMALES		Por definir		0
CONSTRUCCION DE ZONAS DE PRESTAMO		Por definir		0
CONSTRUCCION DE LOCALIZACIONES		20,00		180
FACILIDADES CENTRALES DE PRODUCCION		33,50		301,5
CONSTRUCCION DE HELIPUERTO		2,00		18
ZODMES		25,00		225
OCUPACION DE CAUCES		Por definir		0
TOTAL		125,50		1.129,50

(Subrayado y resaltado fuera del texto)

Vemos como la tabla anteriormente transcrita se imponen por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, compensaciones derivadas entre otras actividades por la Construcción de zonas de préstamo, construcción de helipuertos y adecuación de ZODMES.

Ahora bien, conforme a lo resuelto en la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, dicha imposición compensatoria resulta contradictoria por los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la construcción de helipuertos:

El literal A) del artículo segundo de la Resolución 262 de 2015, al referirse a la infraestructura, obras y actividades autorizadas en lo que respecta a la construcción de plataformas multipozo, señaló:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

"ARTICULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a la empresa TPIC, la ejecución de la siguiente infraestructura y actividades, bajo las condiciones mencionadas a continuación, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria María Conchita":

A. INFRAESTRUCTURA OBRAS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS:

(...)

3	Construcción de plataformas multipozo	X	La construcción de máximo cinco (5) locaciones multipozo, de hasta cuatro (4) hectáreas cada una, incluyendo el área para la instalación y operación de facilidades tempranas de producción. Su construcción deberá obedecer a la zonificación de manejo ambiental que se establezca para el proyecto.	
			La distribución tipo de los componentes de las locaciones será la siguiente:	
			REQUERIMIENTO	AREA (Ha)
			Placa de taladro, equipos y maniobras	1.08
			Mini Campamento	0.04
			Piscina	0.07
			Secado de lodos	0.19
			Tratamiento sólidos aceitosos	0.01
			Quemadero	0.02
			Check Shot	0.02
			Campamento	0.15
			Helipuerto	0.28
Zonas verdes	2.14			
TOTAL	4.00			

De la lectura de la anterior tabla donde se recogen los componentes que hacen parte de cada una de las locaciones que para el efecto de nuestro proyecto serán hasta de cuatro (4) hectáreas, se observa de una manera clara que dentro de esas 4 ha, se dispone de un área de 0.28 ha., destinada para la construcción del helipuerto, de tal forma que en ningún aparte de nuestro estudio, ni de la información complementaria se plasmó un área adicional para la construcción del helipuerto, como mal se recoge en la tabla de compensación que obra en el artículo décimo segundo, en donde se adjudica un área de dos hectáreas (2ha) para esta infraestructura.

En este sentido, la compensación impuesta por una supuesta área de helipuerto carece de motivación, teniendo en cuenta, como ya se dijo, que las 0.28 ha, destinadas para la construcción del helipuerto, hacen parte de las cuatro hectáreas (4ha) correspondiente a la zona de la locación, viabilizada en el literal A) del artículo segundo de la resolución recurrida

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

b) En cuanto a la compensación por adecuación de ZODMEs:

Del mismo modo para abordar la total contradicción que recoge la tabla de compensación por pérdida de biodiversidad que recoge el artículo décimo segundo, hemos de remitirnos obligatoriamente a lo dispuesto en el sub literal h) del literal B) del artículo segundo de la resolución objeto del recurso, en donde la autoridad ambiental dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a la empresa TPIC, la ejecución de la siguiente infraestructura y actividades, bajo las condiciones mencionadas a continuación, para el proyecta Área de Perforación Exploratoria María Conchita":

(...)

B. INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS:

No se autoriza a la empresa TPIC, la realización de las siguientes obras y actividades de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

e) La adecuación del corredor vial interno 1.

f) La adecuación del corredor vial interno 2 en el sector comprendido entre la unión con el corredor vial 3 hasta la intersección con el corredor vial 5.

g) La adecuación del corredor vial interno 5 entre la intersección con los corredores viales internos 1 y 2.

h) La adecuación y operación de ZODMES" (resaltado y subrayado fuera del texto)

Se observa que en la tabla de compensación prevista en el artículo décimo segundo de la Resolución 262 de 2015, que en ella se impone por razón de los ZODMEs una compensación de 225 hectáreas (225 ha.) en razón a una intervención de los ZODME de 25 hectáreas (25 ha), compensación que se cae de su peso con la simple alusión de la negativa prevista en el sub literal h) del literal B) del artículo segundo de la resolución, que anteriormente se trasladó, en donde es expresa la NO autorización de la adecuación y operación de los ZODMES, decisión que no está de más señalar discrepamos.

Al no haberse autorizado la zona de ZODMES por parte de la autoridad ambiental, no es lógico que de esta negativa se derive una compensación, puesto que de proseguirse esta tendencia carente de motivación.

c) En cuanto a la compensación por zona de material de préstamo:

Para referirnos a la compensación derivada de las zonas de material de préstamo, hemos de remitirnos a la motivación del acto administrativo recurrido en donde respecto a la construcción de nuevas vías se señaló:

• **"Respecto a la construcción de Nuevas vías**

"Una vez realizada la aclaración por parte de la Empresa, se tiene que cada nueva vía contará con una longitud máxima de 1 kilómetro y como longitud total para el proyecto serán cinco (5) km, teniendo en cuenta el número de locaciones solicitadas; lo anterior en concordancia con lo informado a las comunidades indígenas durante el proceso de Consulta Previa.

En cuanto al derecho de vía necesario para la construcción de nuevos corredores viales indica la Empresa que oscila entre los 10 y 30 metros, sin embargo, no se justifica técnica ni ambientalmente este DDV **más aún cuando para la construcción de los corredores no se requiere zonas de préstamo lateral"**, (Subrayado y resaltado fuera del texto.)

10 AGO 2015
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

Aunado al argumento anterior que reposa en la motivación del acto que hoy se recurre, no obra autorización alguna de forma expresa en la parte resolutive del acto administrativo que indique que la autoridad ambiental hubiese viabilizado la obtención de materiales de construcción mediante préstamo lateral.

Al no autorizarse dentro de la resolución de licenciamiento ambiental del proyecto, la adquisición de materiales de construcción por préstamo lateral, no existe razón alguna para que en la tabla de compensación prevista en el artículo décimo segundo se establezca un ítem compensatorio derivado de este factor sobre el cual no obra autorización expresa.

Con base en los anteriores argumentos y conforme a criterio jurídico anteriormente trasladado en esta exposición, hemos de determinar que la imposición compensatoria relacionada con la construcción de helipuerto, ZODME y áreas de préstamo lateral que se establecen en el artículo décimo segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, reportan una falta de motivación por no existir motivos que las originen; por lo que esta situación viciaría el acto administrativo de persistir su imposición; en razón a ello TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, requerirá en la parte pertinente de este recurso se modifique este articulado con el fin de que se revoque de él la compensación impuesta derivada de las actividades aquí relacionadas.

Peticiones de la recurrente

"Reponer el artículo décimo segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, a efectos de revocar de él lo concerniente a la imposición compensatoria derivada de las actividades de construcción de helipuertos y zonas de préstamo lateral".

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

a) "En cuanto a la construcción de helipuertos"

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Empresa, se realizó revisión documental en lo establecido en el literal A) del Artículo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, mediante el cual se autorizan las obras y actividades que serán objeto de ejecución para el desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria María Conchita"; entre las cuales se autoriza la construcción de máximo cinco (5) locaciones multipozo de hasta de cuatro (4) hectáreas cada una, en donde se incluye la construcción de helipuerto de un área de 0.28 ha en cada locación. De acuerdo con lo anterior y con base en los argumentos expuestos por la Empresa, se considera desde el punto de vista técnico viable la modificación del área total a compensar por construcción de helipuertos, por lo que el área de compensación será de 12,6 ha. (5 Locaciones por 0.28 ha, por 9 como factor de compensación). No obstante, se aclara que esta área está incluida dentro del área de las locaciones que corresponden a un total de 4 hectáreas, por lo cual, el área a compensar por helipuerto queda incluida en el área a compensar por cada locación.

b) En cuanto a la compensación por adecuación de ZODMEs:

En cuanto a los argumentos expresados por la Empresa con relación con la compensación establecida mediante el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, por adecuación y operación de los ZODMEs; esta Autoridad procedió a realizar revisión documental del sub literal d) del literal B) del Artículo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, en donde expresamente se indica que "No se autoriza a la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, la realización de las siguientes obras y actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...). d) La adecuación y operación de ZODMES"; por lo cual, ésta Autoridad considera que la obligación de compensación por pérdida de biodiversidad por la adecuación y operación de los ZODMEs, no aplica.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

c) En cuanto a la compensación por zona de préstamo:

En cuanto a los argumentos expresados por la Empresa, con relación con la compensación por pérdida de biodiversidad establecida mediante el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, por la construcción de zonas de préstamo, de igual forma se realizó revisión documental a la mencionada Resolución (Artículos Segundo y Sexto) que otorga la Licencia Ambiental al proyecto; de lo cual se concluye que por parte de esta Autoridad no hay autorización expresa para desarrollar dicha actividad, por lo que la obligación de compensación por pérdida de biodiversidad por construcción de zonas de préstamo, no aplica..

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se recomienda modificar el Artículo Décimo Segundo en el sentido de no incluir obligaciones de compensación por pérdida de biodiversidad por las actividades relacionadas con la construcción de zonas de préstamo lateral, y adecuación de Zodmes, en la medida que dichas actividades no fueron autorizadas. No obstante, se debe tener en cuenta las consideraciones y modificaciones realizadas en el presente acto administrativo, y la tabla final con los valores correspondientes de las áreas a compensar por pérdida de biodiversidad.

Vistos los argumentos presentados por la empresa recurrente, respecto a lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado Concepto Técnico No. 3757 del 28 de Julio de 2015, el despacho encuentra pertinente reponer y en consecuencia las obligaciones que se establecen en los literales a – h, del artículo Décimo Segundo, son respecto de las actividades que se establecerán en la nueva tabla de compensación por pérdida de biodiversidad, ajustada y contenida en el presente acto administrativo.

RESPECTO A LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 262 DEL 10 DE MARZO DE 2015

Argumento de la empresa recurrente.

5. En cuanto a la aplicación del manual de compensación por pérdida de biodiversidad

Adicionalmente, en la tabla que se encuentra en el Artículo Décimo Segundo se evidencian unos errores de cálculo en la columna que hace referencia al área intervenida en lo relacionado con la construcción de nuevas vías a la plataforma y las facilidades de producción, teniendo en cuenta que para la construcción de vías fueron otorgadas por esa autoridad 5 vías de máximo 1 Km de longitud = 5000 m, y si tenemos en cuenta que la posible afectación al corredor está enmarcada al ancho del derecho de vía otorgado (12 m) tenemos: $5000 \times 12 = 60.000 \text{ m}^2$ lo que equivale a 6 ha y no 45 como lo establece la tabla del mencionado artículo.

Con relación a las Facilidades centrales esa autoridad realiza un proceso de cálculo inexplicable de 33,5 Ha y en lo relacionado con lo otorgado por la ANLA en su numeral 4 del literal A del Artículo Segundo autorizaron la construcción y operación de solo una facilidad de máximo 5 ha. Entiéndase por tanto que se afectará son 5 ha y no 33.5 ha como lo señala la resolución.

Por lo anterior, solicitamos la tabla de compensación por pérdida de biodiversidad sea ajustada de acuerdo a lo autorizado por la ANLA.

Obra o actividad	Ecosistema/Distrito Biogeográfico	ANLA – RESOLUCIÓN No. 262			Cálculo real		
		Área intervenida (Ha)	FC	Área Total Compensar (ha)	Área intervenida (Ha)	FC	Área Total Compensar (ha)
ADECUACION DE ACCESOS EXISTENTES		Por definir		0			

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015”

CONSTRUCCION NUEVAS VIAS A LAS PLATAFORMAS	Arbustales del helobioma Magdalena y Caribe en PeriCaribeño Baja_Guajira Helobiosmas del Magdalena y Caribe	45,00	9	405	6	9	54	
CONSTRUCCION DE RAMALES		Por definir		0			No se solicitaron	
CONSTRUCCION DE ZONAS DE PRESTAMO		Por definir		0			No se solicitaron	
CONSTRUCCION DE LOCALIZACIONES		20,00		180	20		180	
FACILIDADES CENTRALES DE PRODUCCION		33,50		301,5	5		45	
CONSTRUCCION DE HELIPUERTO		2,00		18			Incluido dentro de la locación	
ZODMES		25,00		225				
Cada 5 km en vías existentes							19,78	178,02
Aledaño a plataformas							12,5	112,5

Petición de la recurrente

“Modificar la tabla de compensación forestal del artículo décimo segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 en lo referente al cálculo de las compensaciones de conformidad con lo señalado en el numeral 5 de la sección II del presente recurso”.

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación:

“Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Empresa, se procedió a una revisión documental a lo establecido en los numerales 2 y 6 del literal A) del Artículo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, y posterior cálculo de áreas a intervenir; estableciéndose que efectivamente los valores indicados en la tabla del artículo décimo segundo relacionados con construcción de nuevas vías a las plataformas y de las facilidades centrales de producción, están errados. Por lo anterior, se reconsideran los valores de las áreas a intervenir y de las áreas a compensar, de la siguiente manera: a) El área real a afectar por construcción de nuevas vías a plataformas es de 6 hectáreas, lo que corresponde a 54 hectáreas a compensar. b) El área real a afectar por las Facilidades Centrales de Producción” es de 5 hectáreas, que corresponde a 45 hectáreas a compensar. Los anteriores valores deben ser modificados en la tabla del artículo décimo segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015.

En lo relacionado con la adecuación y operación de ZODMES, por ser una actividad que no fue autorizada según lo dispuesto en el Artículo Segundo, literal B, subliteral d) de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 y dicha decisión ratificada en el presente Acto Administrativo, por lo tanto dicha actividad no requiere de área a compensar.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y a las mencionadas en respuesta al motivo de inconformidad “En cuanto a las Compensaciones por pérdida de biodiversidad // Falta de motivación: Error de hecho por inexistencia de motivos” del presente Acto Administrativo, se recomienda modificar el Artículo Décimo Segundo en el siguiente sentido:

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. La empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA deberá compensar de acuerdo al manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad de forma preliminar las áreas y en los ecosistemas equivalentes que se muestra a continuación:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

Obra o actividad	Ecosistema/Distrito Biogeográfico	Área intervenida (Ha)	FC	Área Total Compensar (ha)
ADECUACION DE ACCESOS EXISTENTES	Arbustales del helobioma Magdalena y caribe en PeriCaribeño Baja Guajira Helobios del Magdalena y Caribe	Por definir	9	0
CONSTRUCCION NUEVAS VIAS A LAS PLATAFORMAS		6		54
CONSTRUCCION DE RAMALES		Por definir		0
CONSTRUCCION DE LOCALIZACIONES		20		180
FACILIDADES CENTRALES DE PRODUCCION		5		45
CONSTRUCCION DE HELIPUERTO				Incluido en el área de cada locación
OCUPACION DE CAUCES		Por definir		0
TOTAL		31		279

Nota: La anterior tabla será la definitiva para la modificación del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, teniendo en cuenta también las consideraciones dadas en "En cuanto a las Compensaciones por pérdida de biodiversidad, ya antes expuestas en el presente Acto Administrativo.

Vistos los argumentos presentados por la empresa recurrente, respecto a la Tabla contenida en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 y, acogiendo las recomendaciones expuestas en el citado Concepto Técnico, el despacho encuentra pertinente modificar dicha tabla, en la parte resolutoria del presente acto administrativo, manteniendo vigentes las obligaciones contenidas en el literal A, subliterales a – h del precitado Artículo.

RESPECTO AL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 262 DEL 10 DE MARZO DE 2015

Argumentos de la empresa recurrente

6. En cuanto a los cambios menores establecidos en la Resolución 755 del 2013

Frente a la obligatoriedad de informar de cualquier modificación sobre los términos, condiciones y parámetros previstos en la licencia ambiental excepto lo relacionado con los cambios menores o giro ordinario en desarrollo de la actividad, la Resolución 0262 de 2015 estableció en el artículo vigésimo octavo, lo siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación en cumplimiento de lo establecido al respecto en el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 (artículo 29, 30, 31 y 38), a excepción de los cambios menores de que trata el subnumeral 3 del Numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 755 del 31 de julio de 2013, así como lo señalado en el párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 755 de 2013.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015”

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar, o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

Frente al anterior contenido del acto administrativo recurrido, hay que señalar que la Resolución 0755 del 31 de julio de 2013, por medio de la cual se dieron instrucciones a las Subdirecciones Técnicas de la ANLA sobre las actividades consideradas modificaciones menores de las licencias ambientales o planes de manejo ambiental establecidos para los sectores hidrocarburos y eléctrico, a través del Auto 21 de enero de 2015 emanado del Consejo de Estado, fue objeto de suspensión de sus efectos como resultado de la medida cautelar formulada dentro de demanda de nulidad impetrada en contra de ella, es decir, que para la fecha de emisión de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, tal resolución de instrucciones ya se encontraba suspendida y en tal virtud no era procedente su inclusión en el artículo anteriormente trasladado.

Teniendo en cuenta que no puede ordenarse la aplicación excepcional de la resolución 0755 de 2013 vía acto administrativo, desconociendo la orden de la suprema autoridad de lo Contencioso Administrativo, hemos de solicitar en virtud de éste recurso de reposición se aclare tal disposición, por ello de manera respetuosa se sugiere dejar abierta la posibilidad de dar aplicación a la norma que reglamente o regule lo referente a cambios menores o de giro ordinario de los proyectos, una vez esta haya sido proferida.

Petición de la recurrente

“Reponer en el sentido de aclarar el artículo vigésimo octavo de la Resolución 0262 de 2015 en el sentido de dejar abierta la posibilidad de dar aplicación a la norma que reglamente o regule los cambios menores o giro ordinario en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos”.

Consideraciones de la ANLA

Frente a la excepción establecida en el Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución 262 de 2015, ésta Autoridad tuvo como fundamento legal la radicación de Recurso de Súplica ante el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, frente a la decisión de suspensión provisional del acto administrativo Resolución 755 de 2013, razón por la cual con la excepción citada ésta Autoridad no desconoció la decisión del Consejo de Estado respecto a la posibilidad de dar aplicación a la Resolución 755 de 2013, para cambios menores que se requirieran por parte de la Empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY, en razón al recurso interpuesto.

No obstante, no se ha obtenido la decisión del Consejo de Estado frente al recurso incoado, y encontrándonos en vigencia del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad se rige por lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.3.7.1 de éste Decreto, siendo por tanto ésta disposición o aquella que la modifique o sustituya la aplicable ante una eventual solicitud de la empresa.

Vistos los argumentos presentados por la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY, respecto de la excepción establecida en el Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución 262 de 2015 y estando ante la medida de suspensión provisional del acto administrativo Resolución 755 de 2013, procederá a acceder a la petición de la recurrente y en consecuencia modificar el citado artículo como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESPECTO AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 262 DEL 10 DE MARZO DE 2015**Argumentos de la empresa recurrente****7. En cuanto al uso de las aguas asociadas a producción**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015”

El artículo cuarto de la Resolución No. 262 de 2015 aquí recurrida, frente al permiso de vertimiento señaló:

“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a la Empresa TPIC, para el desarrollo “Área de Perforación Exploratoria María Conchita”, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

(...)

3 VERTIMIENTOS:

Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas (**excepto las aguas asociadas de producción**) en un caudal de máximo de 3.71 l/s en cualquier época del año mediante el riego por aspersión en ZODAR aledaños a las locaciones multipozo autorizadas, en las unidades de suelo RXB y RXC que hayan cumplido con las normas de vertimiento (Artículos 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.9.16 del decreto 1076 de 2015 y las aquí señaladas). El área máxima a utilizar será de 1.5 ha, dependiendo de la capacidad de infiltración de los suelos donde se ubique cada ZODAR.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

En el numeral 4.3.3 del EIA para el APE María Conchita, se solicitó la disposición de aguas industriales tratadas (perforación y producción) sobre ZODAR y/o para irrigación de vía, previo cumplimiento a los siguientes parámetros establecidos por la regulación.

Parámetro de Vertimiento

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.1
Berilio	Be	0.1
Cadmio	Cd	0.01
Cinc	Zn	2.0
Cobalto	Co	0.05
Cobre	Cu	2.0
Cromo	Cr+6	0.1
Flúor	F	1.0
Hierro	Fe	5.0
Litio	Li	2.5
Manganeso	Mn	0.2
Molibdeno	Mo	0.01
Níquel	Ni	0.2
pH	Unidades	4.0 – 9.0
Plomo	Pb	5.0
Selenio	Se	0.02
Vanadio	V	0.1

Fuente: Decreto 1076 de 2015

Las aguas asociadas de producción así como las aguas industriales de perforación deberán cumplir con los parámetros presentados para vertimiento, el uso como humectación en las vías al interior del APE María Conchita se debe considerar como viable debido a:

La irrigación se hace sobre una capa de rodadura conformada por no menos de 10 cm de recebo, lo cual garantiza que no exista contacto directo con el suelo. Es decir, no es un vertimiento sobre un elemento no intervenido, se debe asimilar a un vertimiento en un área que se puede considerar como industrial, en este caso destinada al tráfico vehicular o dentro de las instalaciones de la plataforma.

Al ser irrigadas mediante flautas que permiten solamente la humectación de la vía, es fácil evitar encharcamientos o empozamientos, teniendo en cuenta que el suelo tiene buena capacidad de infiltración, siendo necesario de acuerdo a los resultados obtenidos un área que varía entre 0.75 y 1.5 ha, aledaña a la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

plataforma para hacer el riego correspondiente, como se puede verificar en el Capítulo 4, Numeral 4.3.3 del Estudio de Impacto ambiental que determina ambientalmente viabilidad para realizar dicha actividad y que adicionalmente son aptas para que se pueda generar una mayor evapotranspiración y las aguas a regar no solo se infiltra sino que también se evaporan de manera natural y por lo tanto se cumple el objetivo de evitar o minimizar el impacto sobre el medio.

El tratamiento de aguas asociadas de producción consiste básicamente en:

Una vez los fluidos de producción han pasado por los mecanismos de separación de las facilidades (FWKO, separadores trifásicos, celdas de flotación, lechos flotantes, etc), las aguas asociadas de producción se almacenan. A estas aguas se les hace un análisis para conocer sus características físicas químicas y se someten al tratamiento específico que ha resultado del análisis, y que permite cumplir con los límites permitidos para vertimiento, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

El tren de tratamiento de agua puede consistir en:

- Desnatamiento: proceso por el cual se le saca las trazas de hidrocarburos y grasas presentes (Trampa API). Si es preciso se utilizarán rompedores de emulsión.

- Tratamiento físico químico: Cumplimiento de los parámetros establecidos en el decreto 1076 de 2015, para lo cual se utilizarán todos los recursos disponibles (aireación, tratamiento de fenoles, filtros de carbón activado, ajuste de pH, etc.).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que con el uso de las aguas tratadas de producción para el riego en vías se estará minimizando el impacto ambiental generado por la recirculación de material particulado producido por el paso de vehículos sobre las vías que permitirán el acceso a cada una de las locaciones, lo cual sin duda representa un factor esencial para igualmente minimizar las repercusiones en la salud de la comunidad por la exposición permanente al polvo que se llegare a generar por el tránsito de los automotores.

De igual manera, el uso de estas aguas asociadas a producción en el riego en vías, constituye un uso de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, toda vez que la viabilización de este uso previo tratamiento, aliviaría la demanda de su consecución a través de otros medios (compra a terceros y/o concesión de aguas subterráneas) lo cual iría en contraposición con la escasez del recurso que se hace notoria en la zona del proyecto.

Por lo anterior en la parte pertinente del presente recurso se solicitará la modificación del numeral tercero del artículo cuarto de la resolución 0262 del 10 de marzo de 2015, con el fin de que el permiso de vertimiento otorgado cubija las aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas, inclusive las aguas asociadas de producción.

Petición de la recurrente

"Reponer en el sentido de modificar el numeral tercero del artículo cuarto de la Resolución 0262 del 10 de marzo de 2015, con el fin de que el permiso de vertimiento otorgado cubija las aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas, inclusive las aguas asociadas de producción".

Consideraciones de la ANLA

Que en el citado Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015, se efectúa el siguiente análisis y recomendación

La Empresa en el Estudio de Impacto Ambiental indica:

El caudal máximo a verter se considera será de 3.71 l/s para cualquiera de las etapas de construcción, perforación y pruebas de producción. En este sentido, las alternativas de vertimiento previstas por la Empresa son:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

Riego en vías destapadas dentro del área del proyecto. Se hará uso de carro-tanques con sistema de flautas, a manera de lluvia, sobre las vías de acceso, las cuales son destapadas y sujetas a la emisión de partículas por el continuo flujo vehicular, se realizara únicamente con aguas industriales tratadas y en épocas de verano. (Negrita fuera de texto original).

En zonas de disposición de aguas residuales tratadas - ZODAR, aledañas a las plataformas de perforación, de acuerdo con lo definido en las pruebas de infiltración, empleando un sistema de aspersores y controlando el flujo de agua a disponer y/o campo de infiltración. El diseño final de las ZODAR se presentará en los planes de manejo específicos para cada plataforma multipozo y tendrá un área de 0,75 a 1,5 Ha, de acuerdo a los resultados de las pruebas de infiltración.

Entrega a terceros, compañías debidamente autorizadas y licenciadas para tal efecto, conforme a lo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015.

De lo transcrito anteriormente, se evidencia que la solicitud de riego está indicada para aguas residuales industriales tratadas y no para aguas de formación, no obstante, entendiéndose con el recurso que dentro de las aguas residuales incluyen las aguas de formación, se considera pertinente incluir dentro de la Licencia Ambiental el permiso de vertimiento de aguas asociadas de producción, siempre y cuando estén previamente tratadas, cumplan con la norma de vertimientos y que el caudal de vertimiento no supere el caudal solicitado (3.71 l/s).

Que analizados desde el punto de vista técnico los argumentos expuestos por la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY., en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 262 del 10 de Marzo de 2015, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, a dicha empresa para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria María Conchita", este Despacho considera procedente acoger lo indicado en el Concepto Técnico 3757 del 28 de Julio de 2015.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los aclare, modifique, revoque o adicione de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, en el sentido de adicionar a la tabla contenida en dicho Artículo la actividad No. 12, y en consecuencia autorizar la actividad de compra de agua a terceros de la siguiente manera:

12	Compra de agua a terceros	Siempre y cuando estén legalmente autorizados, y no se ponga en riesgo el orden de prioridades establecidas en el Artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015 para el abastecimiento del recurso.
----	---------------------------	---

ARTÍCULO SEGUNDO. No Reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Artículo Segundo, Literal B, subliteral d) de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. No Reponer y en consecuencia confirmar el Numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

ARTÍCULO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar el inciso primero del numeral 3 "Vertimientos" del Artículo Cuarto de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO.

(...)

3. VERTIMIENTOS

Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales y asociadas de producción previamente tratadas, en un caudal máximo de 3,71 L/s en cualquier época del año mediante riego por aspersión en ZODAR aledaños a las locaciones multipozo autorizadas, en las unidades de suelo RXB y RXC que hayan cumplido con las normas de vertimiento (Artículos 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015. El área máxima a utilizar será de 1.5 ha, dependiendo de la capacidad de infiltración de los suelos donde se ubique cada ZODAR.

ARTÍCULO QUINTO. No reponer, y en consecuencia confirmar el Artículo Noveno de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Reponer en el sentido de modificar la tabla contenida en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015, la cual quedará así:

<i>Obra o actividad</i>	<i>Ecosistema/Distrito Biogeográfico</i>	<i>Área intervenida (Ha)</i>	<i>F C</i>	<i>Área Total Compensar (ha)</i>
ADECUACION DE ACCESOS EXISTENTES	<i>Arbustales del helobioma Magdalena y caribe en PeriCaribeño Baja Guajira Helobiosmas del Magdalena y Caribe</i>	<i>Por definir</i>	9	0
CONSTRUCCION NUEVAS VIAS A LAS PLATAFORMAS		6		54
CONSTRUCCION DE RAMALES		<i>Por definir</i>		0
CONSTRUCCION DE LOCALIZACIONES		20		180
FACILIDADES CENTRALES DE PRODUCCION		5		45
CONSTRUCCION DE HELIPIERTO				<i>Incluido en el área de cada locación</i>
OCUPACION DE CAUCES		<i>Por definir</i>		0
TOTAL		31		279

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución 262 del 10 de marzo de 2015 el cual quedará así:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.*

Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación, asimismo en cuanto a cambios menores se dará aplicación a lo establecido al respecto en los Parágrafos 1°, 2° y 3° del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o aquella norma que lo modifique, o sustituya.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 262 del 10 de marzo de 2015"

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución".

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY.

ARTÍCULO NOVENO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Gobernación de La Guajira; al municipio de Riohacha; a CORPOGUAJIRA; a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH.

ARTÍCULO DÉCIMO. La empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a la Alcaldía y a la Personería del municipio de Riohacha en el departamento de La Guajira, y así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en la personería de dicho municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 AGO 2015



FERNANDO TREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: Sonia Guevara Cabrera – Revisora Jurídica - Hidrocarburos - ANLA *SGC*
Proyectó: Nancy R. Cubides Perilla – Abogada Hidrocarburos - ANLA *NP*

Expediente. LAV0045—13 (Concepto Técnico No. 3757 del 28 de Julio de 2015)